



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 1 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Otórgase por la presente ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales para personas con **discapacidad**.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales a los **niños, niñas o adolescentes** desamparados.
- e) Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de **niños, niñas o adolescentes con discapacidad** psico o físicamente.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 2 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

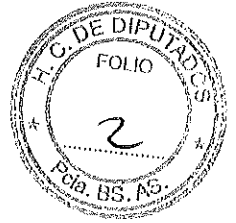
“ARTÍCULO 2º: Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años tendrá derecho a recibir pensión por vejez cuando reúna la totalidad de los requisitos establecidos por el presente artículo, probados conforme lo establezca la Reglamentación:

- a) **Tener residencia en el territorio de la provincia en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante cinco (5) años, sean ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, o extranjeros.**
- b) No hallarse amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante o su representante legal y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3100
124-25



c) (Texto según Ley 13248) No desempeñar el beneficiario actividad remunerada, tampoco poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos iguales o mayores a aquellos que pudieran corresponderles en concepto de pensión, ni poseer bienes suficientes, que a juicio del organismo de aplicación, posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 3 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 3º:** Tendrá derecho a percibir pensión por discapacidad, **toda persona mayor de dieciocho (18) años** con una disminución del **cincuenta (50) por ciento** de su capacidad laboral como mínimo, que reúna los requisitos establecidos en los incisos **a) y b)** del artículo 2º **y que, en caso de desempeñar actividad remunerada, su ingreso no supere el equivalente a diez (10) sueldos básicos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 - categoría 5, régimen de 40 horas-, ni posea recursos de cualquier índole que le produzcan ingresos mayores o iguales al señalado; ni cuente con bienes suficientes, que a juicio del organismo de aplicación, posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.**”

ARTÍCULO 4º: Modifícase el artículo 4 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 4º:** Se acordará pensión a las madres cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Que los niños, niñas o adolescentes sean menores de **dieciocho (18) años**, y que el padre hubiera fallecido o que fuera desconocido o los hubiera abandonado.
- b) **Que la familia a pensionar tenga en la provincia una residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión de cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, o extranjeros.**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



c) (Texto según Ley 13248) No poseer el beneficiario recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores, a aquellos que pudieren corresponderle en concepto de pensión, ni poseer bienes suficientes sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2° de la presente Ley.

d) Que la madre o hijos menores a pensionar carezcan de parientes de los que, por el Código Civil **y Comercial** están obligados a prestar alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en una suma inferior de la que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de ésta, el importe de tal prestación."

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 5 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°: Se concederá pensión a **niños, niñas o adolescentes** cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos o quedaren desamparados por abandono de sus ascendientes.
- b) Sean menores de **dieciocho (18) años** de edad.
- c) **Niños, niñas o adolescentes que se encuentren** tutelados dependientes de los organismos de la Provincia de Buenos Aires bajo la guarda de Institutos Oficiales o Privados.

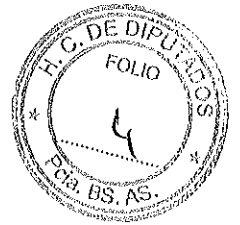
En todos los casos incluidos en el presente artículo la pensión que corresponda a los niños, niñas o adolescentes será solicitada por su/s representante/s legal/es o tutores y percibida a los fines de su administración."

ARTÍCULO 6°: Modifícase el artículo 6 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3100 724-25



“ARTÍCULO 6º: Se acordará pensión a los menores de **dieciocho (18) años con discapacidad** psico o físicamente en forma permanente, **en los siguientes casos:**

- a) (Texto según Ley 13248) Tener residencia ininterrumpida previa al pedido de pensión en la Provincia de Buenos Aires por el término de dos (2) años, con la única excepción de aquellos menores de dos (2) años de edad, con la condición de que sus padres o representantes legales cumplan con ese requisito al momento de hacer efectiva la solicitud.
- b) Que el **niño, niña o adolescente** no se encuentre amparado por régimen de **asistencia nacional**, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus padres o **representantes legales**, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.
- c) Los **niños, niñas y adolescentes** tutelados dependientes de los organismos de la Provincia de Buenos Aires bajo la **guarda de Institutos Oficiales o Privados**.

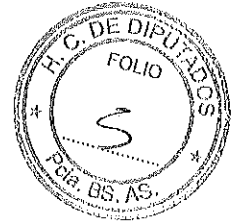
Cuando el **niño, niña y adolescente** adquiera la mayoría de edad, el beneficio se prorrogará en forma automática. El organismo de aplicación de esta ley deberá realizar **los actos administrativos necesarios** con una anticipación de seis (6) meses a la fecha en que el beneficiario cumpliera con la edad requerida.”

ARTÍCULO 7º: Modifícase el artículo 7 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7: Cuando un beneficiario de pensión a la vejez conviva con un pariente **con discapacidad** a su cargo que reúna los requisitos para el otorgamiento del beneficio de pensión **por discapacidad** o que cumpla con los requisitos para el otorgamiento del beneficio por vejez, establecidos por esta ley, éstos se concederán por el monto total que corresponda, independiente del otro beneficio”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 8°: Modifícase el artículo 9 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 9°:** Las pensiones a la vejez y por **discapacidad** tendrán carácter vitalicio. El monto de los beneficios que otorga esta ley equivaldrá al setenta (70) por ciento del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso de los artículos 5 inc c) y el artículo 6° inc b) y c), el monto equivaldrá al ciento por ciento (100%), deducido el aporte a la Obra Médico Asistencial (IOMA), del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Los montos serán automáticamente reajustados toda vez que se incrementen los referidos haberes jubilatorios mínimos”.

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 10 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 10°:** El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, será el Organismo de Aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo el control de las solicitudes y su distribución equitativa”.

ARTÍCULO 10°: Modifícase el artículo 11 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

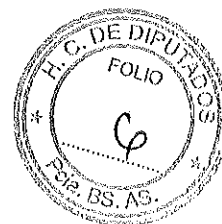
DEL REGIMEN FINANCIERO

“**ARTICULO 11°:** (Texto según Ley 11.592) Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De Rentas Generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen con tal destino a favor de la autoridad de aplicación de la presente ley.”**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 11°: Modifícase el artículo 15 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15°: En caso de fallecimiento de los titulares de pensión a la vejez y pensión por **discapacidad**, el beneficio derivado de esta prestación sólo podrá ser transferido al cónyuge supérstite o **conviviente**, cuando éste sea mayor de sesenta (60) años, reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), y d) del artículo 2° y acredite por ante la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas las siguientes circunstancias conforme lo determina la reglamentación.

- a) Defunción **del titular del beneficio**.
- b) **Acreditación de vínculo conyugal o unión convivencial**.

La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente **vínculo**.”

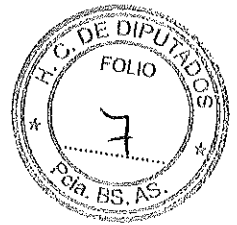
ARTÍCULO 12°: Modifícase el artículo 16 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16°: El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas o cualquier otro organismo competente en esta materia, dentro de los plazos establecidos por esta ley y su reglamentación.
- b) En el caso que **los padres o representantes legales de los niños, niñas y adolescente** pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporalmente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los **niños, niñas y adolescentes** a los establecimientos educacionales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- c) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.
- d) **Cuando el beneficiario de pensión por discapacidad desempeñe una relación laboral remunerada por la cual supere el monto equivalente a lo dispuesto en el artículo 3.**

Asimismo, el beneficiario deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de la circunstancia de hecho que da lugar a la causal de suspensión a efectos de restituir el beneficio.”

ARTÍCULO 13°: Modifícase el artículo 18 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18°: El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular, a partir del último pago efectuado.
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial. **Excepto por circunstancias personales, de salud, de familia y/o laborales por el lapso de tiempo que la autoridad de aplicación disponga.-**
- e) **Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante seis (6) meses sin causa debidamente justificada.”**

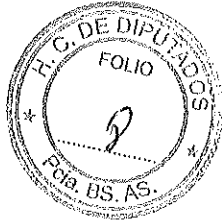
ARTÍCULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Presidente Bloque
Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3100 124-25



FUNDAMENTOS

El presente proyecto partió de considerar el valioso aporte del Expediente D-3173/19-20, presentado por la diputada Laura Aprile que llevó como Asunto: "MODIFICANDO ARTÍCULOS DE LA LEY 10205, ESTABLECIENDO RÉGIMEN DE PENSIONES SOCIALES".

En la mencionada iniciativa se buscaba garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través de la modificación de la causal de suspensión de las pensiones por invalidez con las actividades remuneradas formales, hasta un cierto límite de ingreso.

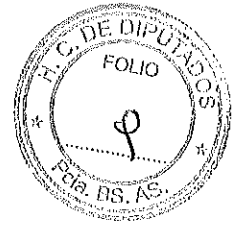
El concepto que legitimaba el proyecto D-3173/19-20 es el mismo que el Decreto nacional 566/2023: dar lugar a la compatibilidad de las pensiones no contributivas por discapacidad y el empleo en blanco. El hecho que el Decreto nacional 843/2024 haya derogado al 566/2023, retomando la exigencia de hallarse imposibilitado para trabajar como requisito para acceder a una pensión no contributiva, no cambia la cuestión de fondo: la legislación argentina ya registra un antecedente.

En cuanto a la presente iniciativa estamos impulsando:

a) Avanzar a un sistema de reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad que garantice la cobertura mínima de sus necesidades básicas, expandiendo el modelo de cobertura hasta aquí limitado a los casos de personas cuyas discapacidad les impide ingresar al mercado laboral. El antecedente del Decreto nacional 566/2023 que permitió la compatibilidad de las pensiones no contributivas por discapacidad y el empleo en blanco, entendemos que implicó un cambio en la concepción de la ayuda estatal al colectivo de personas con discapacidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



b) actualizar la terminología al momento de referirse a niños, niñas o adolescentes, tal como lo establece la Ley 13298 de promoción y protección integral de los derechos de los niños en nuestra Provincia.

Esta iniciativa se enmarca en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Argentina adhiere a la misma a través de la Ley N° 26.378. En el año 2014 la Convención tomó jerarquía constitucional bajo la Ley N° 27.044. Específicamente en el artículo 27 de la Convención se establece que *“los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás”*.

En reconocimiento de ese derecho afirmamos que las personas con discapacidad también pueden formar parte de los procesos productivos y contribuir a la creación de valor económico. Las dificultades de acceso, permanencia y retorno al trabajo se relacionan muchas veces con prejuicios, temores y con paradigmas antiguos sobre la discapacidad.

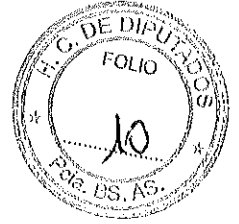
Cuando nos referimos a puntos de vista ya superados apuntamos al eje medular de la redacción actual de la ley provincial 10.205, el que sustenta la concepción de las denominadas “Pensiones sociales por invalidez”: dar por sentada una relación entre discapacidad /invalidez/ e incapacidad para trabajar.

Esa relación comienza a ser cuestionada cuando cambiamos la propia denominación del beneficio reconociendo la expresión “personas con discapacidad” amparada por Naciones Unidas desde el año 2006. Solo por dar un ejemplo la legislación española introdujo en el año 2006 la referencia a “personas con discapacidad”, y dispuso que cualquier administración pública, ya sea local, regional o local, que no usase esa denominación en su normativa o en sus actos administrativos estaría vulnerando la ley estatal.

El Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad, realizado por INDEC en el año 2018 relevó que las personas con discapacidad tienen una tasa de actividad de alrededor del 35%. A las dificultades para insertarse en el mercado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



laboral, ya de por sí extremadamente competitivo a causa de los sucesivos ciclos de decrecimiento del PBI argentino, obviamente admitimos la persistencia de prejuicios como los que se expresan en la actual redacción de la ley 10.205 y en el dictado del decreto nacional 843/2024. Para superar la barrera del 35% en la tasa de actividad se necesita de la valentía de los legisladores para cambiar las normas.

Desde la perspectiva del derecho civil se destaca la transición de un modelo de sustitución en la toma de decisiones, así internalizado en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, a un modelo social de la discapacidad, con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994. Desde este paradigma superador es que hemos modificado la denominación de las pensiones para las personas con discapacidad a lo largo del texto normativo.

Respecto a algunas de las modificaciones que se introducen en esta iniciativa:

En el artículo 2 se elimina la distinción entre ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados y extranjeros, ésto cumpliendo lo dispuesto en la Ley 25.871 (Política Migratoria Argentina), donde el país se comprometió a asegurar, en todas sus jurisdicciones, el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

En el artículo 3 la redacción vigente de la Ley 10205 (Texto según Ley 13248) establece el derecho al beneficio a "...*toda persona mayor de veintiún años que se encuentre incapacitada total y permanentemente para el trabajo...*". En el proyecto presentado actualizamos la edad conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial que considera como menor de edad "...*a la persona que no ha cumplido dieciocho años...*"



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3100 124-25



Además se elimina la expresión "incapacitada total y permanentemente para el trabajo" siguiendo el objetivo de la expansión de la cobertura hasta aquí limitada a los casos de personas cuyas discapacidad les impide ingresar al mercado laboral.

Como se plantea al comienzo de estos fundamentos el Decreto nacional 566/2023 permitió la compatibilidad de las pensiones no contributivas por discapacidad y el empleo en blanco. Invocando que en materia de seguridad social rigen los principios de primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador o de la trabajadora, de conformidad con el espíritu de los artículos 14 bis y 33 de la Constitución Nacional. Seguimos el mismo criterio entonces que el Decreto 566/2023 impulsamos que las personas con discapacidad puedan trabajar y cobrar esta pensión en forma simultánea.

Como limitación planteamos un tope de ingresos a percibir equivalente a diez sueldos básicos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 - categoría 5, régimen de 40 horas.

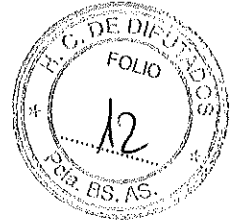
Además expandimos el universo posible de beneficiarios al reducir el requisito del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad laboral. Para esto seguimos lo establecido en el Decreto nacional 659/96, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, prevista por la Ley N° 24.557. El 50% es el porcentaje que fija la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como parámetro para fijar los Pagos que deben efectuar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

En el artículo 4, inciso a, la redacción vigente de la Ley 10.205 establece el derecho al beneficio a pensión a las madres cuando sus hijos sean menores de dieciséis años. En el mismo caso de la reforma del artículo 3 en el proyecto presentado actualizamos la edad conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial que considera como menor de edad "...a la persona que no ha cumplido dieciocho años...". En el inciso b se elimina la distinción entre ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados y extranjeros, cumpliendo lo dispuesto en la Ley 25.871 (Política Migratoria Argentina).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3100 124-25



En el artículo 5 unificamos los requisitos necesarios para la solicitud de la pensión que deberá ser llevada a cabo por el representante legal o tutor del niño, niña y adolescente a los fines de que este lo administre en beneficio de los menores de edad, y en concordancia a esto es que actualizamos la edad conforme lo dispuesto por el vigente Código Civil y Comercial.

La ley 10.205 también hace alusión al caso de "los menores" que trabajan. En este sentido impulsamos derogar tales alusiones atendiendo a la Ley nacional 26.390 que establece la Prohibición del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente y modifica el Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744). Específicamente en el segundo artículo eleva la edad mínima de admisión al empleo a 16 años.

En el artículo 9 de la redacción de la presente, eliminamos el actual requisito del artículo 10 que dice: *"...prestar la conformidad para establecer la inhibición general de bienes administrativa, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio en forma transitoria, hasta su conversión en definitiva..."*, considerando que el requerimiento es contrario de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El derecho de las personas con vejez y con discapacidad de acceder a un beneficio económico a los fines de poder sustentar los gastos propios en su situación de vulnerabilidad no se condicen con la imposibilidad de que los mismos se vean limitados en la disposición de sus bienes, por lo que solicitar dicho requisito carece de criterio en miras a las normativas internacionales vigentes, tornándose excesivo e improcedente.

En el artículo 11 que modifica el artículo 15 actual, se incorpora como beneficiario la figura del conviviente conforme la actualización del Código Civil y Comercial artículo 509: *"Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo."*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3100 124-25



Y en concordancia con los requisitos que solicita Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) en el caso de las pensiones por fallecimiento de una persona jubilada, donde actualmente los beneficiarios pueden ser el cónyuge o conviviente.

En la presente modificación, los requisitos para la solicitud del beneficio por parte del conviviente serán estipulados por la Autoridad de Aplicación.

En el artículo 13 del presente, que modifica la redacción del artículo 18 de la ley vigente, eliminamos la causal de cese para el beneficio en el caso de "*condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme, a partir de la fecha de la sentencia*"; según la Ley vigente en nuestro país el único derecho que pierde una persona detenida es el derecho a la libertad ambulatoria. La legislación de fondo del país, la ley 24.660 (ejecución de la pena privativa de la libertad), no dispone la pérdida de los beneficios ya adquiridos por la persona.

El inciso g) del artículo 18 de la ley 10.205 plantea como causal de caducidad: "*cuando la madre contrae matrimonio o vive, en concubinato*", entendemos necesario eliminar dicho inciso por considerarlo en desuetudo con la normativa vigente, suprimiendo también, barreras culturales estigmatizantes hacia las mujeres.

Observando los números otorgados por el IPS, con fecha de marzo del corriente año, las pensiones sociales en la Provincia de Buenos Aires ascienden a un total de 25.118. Conforme información publicada por la autoridad de aplicación las pensiones que se están otorgando corresponden (según la clasificación vigente en la ley 10.205):

Por invalidez: 11.660

Por invalidez - menores: 12.874

Madre sola con hijos: 389

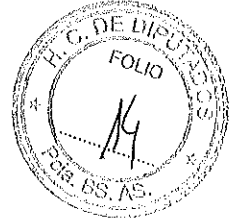
Vejez: 112



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- Bloque

124-25



Menor desamparado: 78

Los valores involucrados en cada caso son muy bajos. Solo para dar un ejemplo las pensiones sociales por invalidez a menores, en marzo 2024, tuvieron un valor de \$66.000 y para el caso de "invalidez" \$46.200.

Según el Censo realizado en el año 2022 se indica que viven en esta Provincia 17.523.996 personas. Recibe entonces una pensión del gobierno provincial el 0.0014 de los habitantes. **La baja cantidad de personas alcanzadas nos permite impulsar el replanteo de los requisitos para el otorgamiento.**

A nivel nacional la sanción de la Ley N° 13.478, en septiembre de 1948, creó el sistema de pensiones no contributivas para aquellas personas en situación de vulnerabilidad por no encontrarse amparadas por ningún otro régimen de previsión, contar con 70 o más años de edad o estar imposibilitadas para trabajar. Este sistema nació a la luz del concepto asistencialista/caritativo estatal de la época y colocaba al Estado como sostenedor de quienes no tenían la capacidad para hacerlo por sus propios medios. La Ley provincial 5.456, promulgada en 1949, mantenía el mismo preconcepto. Quienes se tomen el trabajo de leer la citada Ley 5.456 (derogada por la ley 9.633) se encontrarán con que los requisitos y las definiciones involucradas se han mantenido con muy limitadas alteraciones en la ley 10.205 que estamos modificando.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Presidente Bloque
Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.